



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Samuel Bastidas Córdoba
Representante	Deisy Juliana Córdoba Urbano
Accionado:	EPS Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00162-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud de los niños en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Deisy Juliana Córdoba Urbano** en representación de **Samuel Bastidas Córdoba** en contra de **EPS Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Samuel Bastidas Córdoba representado por su madre promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “, *salud*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada al ordenarle y no remitirlo a una IPS de cuidado intermedio.

Como fundamento de la acción señaló que el menor cuenta con 7 meses de edad y se encuentra afiliado a la EPS Sura S.A.

Que el 3 de mayo del año en curso se debió trasladar al menor al Hospital San Juan de Dios debido a que se enterró una aguja en la espalda.

Que en el centro hospitalario se realizó una remisión urgente a una IPS donde se le pudiese dar un manejo adecuado

Manifestó que a pesar de la urgencia la EPS a la fecha de presentación de la acción constitucional no realizó la remisión a la IPS de cuidado intermedio.

En respuesta **EPS Suramericana S.A.** realizó la validación con IPS contratadas con el fin de remitir al accionante, remitiéndolo a atención y hospitalización por IPS Hospital Universitario Rafael Henao Toro de la ciudad de Manizales.

Expuso que el 5 de mayo de la presente anualidad, se realizó la hospitalización del accionante en la IPS anteriormente mencionada, en la cual se encuentra recibiendo los tratamientos, atenciones y seguimientos pertinentes para la patología que padece.

Señalo que, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del menor Samuel Bastidas Córdoba, toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela. Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia en los anexos de la presente contestación, la hospitalización ya se autorizó y materializó.

Aseguro, que el tratamiento integral es un derecho que EPS SURA le garantiza desde el momento que se afilia a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera

en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes,

controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños, la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Así, esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En este sentido, ha señalado que *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata,*

prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud” (CC T-399 de 2017).

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: -configuración- *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).*

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de

hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado.** Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias*

dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

Descendiendo al asunto de marras se tiene que **Samuel Bastidas Córdoba** el 4 de mayo de 2022 fue trasladado a la ciudad de Manizales Caldas con el fin de tratar su patología a una I.P.S que cumple con todos los requisitos ordenados por el galeno tratante.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial se comunicó por vía telefónica con la madre del menor y se le preguntó acerca del traslado de su hijo a Manizales para el tratamiento de su patología, a lo cual ella responde que efectivamente habían llegado a Manizales específicamente al **Hospital Infantil “Rafael Henao Toro**. sin embargo, el cuerpo extraño ya había llegado al pulmón.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el traslado de **Samuel Bastidas Córdoba el 4 de mayo de 2022** al **“Hospital Infantil Rafael Henao Toro”**, se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho

superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la prestación del servicio y el traslado del menor a una I.P.S que garantice todas las exigencias que requiere su patología.

Así las cosas, aunque, no se avizora que exista algún servicio médico pendiente de autorizar, o alguna omisión por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud del menor **Samuel Bastidas Córdoba**, tomando en cuenta la dilación inicial en la prestación del servicio, que no se evidencia que conforme lo que indica la ley, las resoluciones y circulares expedidas a favor del trato diferencial y prioritario que debe darse a las personas que son menores y que en virtud de su edad tienen un trato diferencial autorizado por la ley, tras considerarse personas de especial protección del Estado, las cuales, además, por su estado de salud, pueden tornarse en personas en estado de debilidad manifiesta, se hace necesario, amparar el derecho fundamental de salud y a la vida digna que se ve amenazado en este caso por la falta de tratamiento prioritario, diferencial y oportuno.

Por lo anterior, se ordenará a la EPS Suramericana S.A. que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, de un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante por la patología cuerpo extraño en vías respiratoria que padece el menor Samuel Bastidas Córdoba, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda,

sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención de salud.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor **SAMUEL BASTIDAS CÓRDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. y o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas que se hagan necesarias para garantizar un tratamiento integral, conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante, frente a la patología cuerpo extraño en vías respiratoria que padece el menor **SAMUEL BASTIDAS CÓRDOBA**, lo anterior de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad al usuario que acceda, sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c99784ddd776dee4d84a151c7bb0cf642f9c470ec100d17092037b20164a4b7

Documento generado en 10/05/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>